

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 30 de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**EDGAR CASTRO CORDOBA**

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00598
Auto Interlocutorio	803
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito COBELEN
Demandado	Juan Camilo Agudelo Londoño
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

El Dr. ANDRES MAURICIO RUA, actuando como endosatario en procuración de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito COBELEN representada legalmente por JAIME LEON VARELA AGUDELO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN CAMILO AGUDELO LONDOÑO, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libere mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$10.962.887.00)** como capital contenido en pagaré N° 136155. más los intereses mora a partir del 28 de febrero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado

conforme la ley, durante el transcurso del proceso y con motivo de la contingencia ocasionada por la pandemia Covid-19 se emitió el decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal del demandado, Sr. Juan Camilo Agudelo Londoño, el cual fue obtenido de la base de datos de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito COBELEN, correo que se proporcionó para tomar el crédito, como lo informa la parte interesada bajo la gravedad del juramento de conformidad con el decreto referido, el correo de notificación tiene constancia de recibido el día 07 de septiembre del 2022, a través de servicio postal autorizado E-ENTREGA de Servientrega S.A. quedando notificado personalmente el día 12 de septiembre del año 2022, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN** y en contra de **JUAN CAMILO AGUDELO LONDOÑO** por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$10.962.887.00)** Como capital contenido en pagaré N° 136155. más los intereses mora a partir del 28 de febrero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$770.000.00

**NOTIFÍQUESE**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**

**JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 140 y fijado en la secretaría del Juzgado el día 01 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CÓRDOBA**

Secretario